

EXPEDIENTE: TJA/2ªS/199/2023.

AMPARO DIRECTO [REDACTED]

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
COMISIÓN PERMANENTE
DICTAMINADORA DE
PENSIONES DEL
AYUNTAMIENTO DE
XOCHITEPEC, MORELOS.

TERCERO: NO EXISTE.

PONENTE: MAGISTRADO

GUILLERMO ARROYO CRUZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MIRZA KALID CUEVAS
GÓMEZ.

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de marzo de dos mil
veintiséis.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del
expediente administrativo **TJA/2ªS/199/2023**, promovido por
[REDACTED] en contra de la **COMISIÓN
PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL
AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS**, en
cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en sesión [REDACTED]
[REDACTED], celebrada por el [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] en el amparo directo [REDACTED]

----- R E S U L T A N D O: -----

1.- Mediante escrito presentado el veintidós de septiembre del dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció [REDACTED]; promoviendo demanda de nulidad en contra de la **COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS**. señaló como acto impugnado y narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- Por auto de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3.- Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de treinta de octubre del dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, en representación de la comisión de pensiones de ese ayuntamiento** pretendiendo dar contestación a la demanda entablada en su contra, se le requirió que en el término de tres días aclarara el carácter con el que compareció a juicio con el apercibimiento de que en caso de ser omiso se le tendría por no presentado el escrito y por perdido su derecho para dar contestación a la demanda.

4.- Por auto de fecha diez de enero del dos mil veinticuatro, toda vez que la parte demandada fue omisa en dar cumplimiento al requerimiento ordenado el treinta de octubre del dos mil veintitrés, se le hizo efectivo el apercibimiento y se declara precluido su derecho para dar contestación a la demanda, se tuvo por contestada en sentido afirmativo, esta Sala procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponde.

5.- El veinticinco de enero del dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho de ambas partes para ofrecer las pruebas, toda vez que no lo hicieron valer en el momento procesal oportuno, sin perjuicio de tomar en cuenta las ofertadas en su escrito inicial y de contestación de demanda, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley.

6.- El diecinueve de marzo del año dos mil veinticuatro, a las once horas se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia.

7.- El siete de agosto del dos mil veinticuatro, se dictó sentencia definitiva en cuyos puntos resolutivos se determinó lo siguiente:

***"PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.*

***SEGUNDO.-** Es ilegal el acuerdo de pensión impugnado, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, se decreta la **nulidad** del acuerdo mediante el cual se aprueba el dictamen de pensión por jubilación a favor de [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **para efectos**, de conformidad con el último considerando de la presente sentencia.*

***TERCERO.-** Se condena a las autoridades demandadas pagar a la parte actora las prestaciones que procedieron conforme al último considerando de la presente sentencia, por lo que se concede a la misma para el cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Segunda Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

***CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."*

8.- La parte actora, se inconformó con dicha sentencia definitiva, por lo que interpuso amparo directo en contra de dicha resolución, el cual fue resuelto mediante ejecutoria

pronunciada en sesión del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], celebrada por el [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] en el
amparo directo [REDACTED]; quien resolvió conceder el amparo de
la Justicia Federal a la parte actora, medularmente bajo las
consideraciones y efectos siguientes:

"...de la sentencia reclamada la Sala responsable negó la procedencia de la prestación de seguridad social reclamada con base en la circunstancia de que no se acreditó la existencia de un convenio con alguna de las instituciones de seguridad social... y en caso de existir convenio... únicamente se tendría derecho a disfrutar de los beneficios de seguridad social, a partir de la fecha de celebración del convenio correspondiente

[...]

No se inadvierte que la responsable condenó a la autoridad demandada a brindar seguridad social al actor, a través de clínicas particulares; sin embargo, esto no releva a la autoridad demandada de cumplir con lo ordenado por el artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social para las Instituciones Policiales y de Procuración de justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pues con independencia de que el ente municipal mantuviera algún convenio con alguna clínica privada, el pensionado, aquí quejoso, tiene el derecho a contar en todo momento con la asistencia de salud, ya sea ante el Instituto del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores.

En ese orden de ideas, se considera que el Tribunal de Justicia Administrativa, debió condenar a la autoridad demandada a afiliarse al actor en alguno de los regímenes de seguridad social, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, acorde con lo dispuesto en el artículo 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social para las Instituciones Policiales y de Procuración de justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; pues en su calidad de elemento policiaco del ayuntamiento demandado en el juicio de nulidad de origen, generó el derecho a dicha incorporación; prerrogativa, cuyo efectivo acceso debía garantizar a través de la inscripción correspondiente.

Lo anterior, permite concluir que es errónea la determinación del tribunal responsable de declarar improcedentes las prestaciones consistentes en la inscripción del ahora quejoso en alguno de los regímenes de seguridad social...

[...]

Por otra parte, resulta fundado el concepto de violación en cuanto a que fue incorrecto que se negara la inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores del Estado, así como el pago retroactivo de cuotas a dicho Instituto desde su ingreso a prestar sus servicios y hasta la fecha en que se concedió la pensión por jubilación, trasgrediendo su derecho a la vivienda, con lo cual, la autoridad responsable dejó de ver lo estipulado en el numeral 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Al resolver, el tribunal consideró improcedente dicha prestación, porque señaló que en términos del artículo 3, fracción IV, de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, las aportaciones no pertenecen al afiliado sino que es una carga del ayuntamiento demandado pagar al referido Instituto; aunado a lo anterior, señaló que en términos de los artículos 42 Bis y 46 de la ley en consulta, contempla un procedimiento para que el quejoso solicite la devolución de las aportaciones ante el propio Instituto.

[...]

Sin embargo en el caso, es importante destacar que el tribunal responsable se pronunció sobre la devolución de las 'aportaciones' a cargo del ayuntamiento demandado, estop es, no se hizo referencias a 'cuotas' ni a la inscripción retroactiva ante dicho instituto, como lo solicitó el ahora quejoso.

[...]

Por tanto, el Pleno del Tribunal responsable, con plenitud de jurisdicción está obligado a pronunciarse de manera fundada y motivada sobre la procedencia de dicha prestación sometida a su consideración, dado que el actor, ahora quejoso reclama se le incorpore o inscriba al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en términos del artículo 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social para las Instituciones Policiales y de Procuración de justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como al pago retroactivo de las cuotas obrero al Instituto de referencia.

[...]

Finalmente, es infundado el concepto de violación en el que la parte quejosa manifiesta que el tribunal responsable indebidamente consideró improcedente la inscripción retroactiva o el pago retroactivo de las cuotas patronales correspondientes ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

[...]

...En términos de lo dispuesto en los artículos 74, fracción V y 77, de la Ley de Amparo, se precisa que el amparo se concede para el efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada de siete de agosto de dos mil veinticuatro dictada en el juicio administrativo TJA/2aS/199/2023.

b) Emita una nueva en la que:

Reitere los aspectos que no dieron lugar a la concesión de amparo;

Resuelva sobre la procedencia de la prestación relativa a la inscripción del actor y sus beneficiarios, en alguno de los regímenes de seguridad social, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado u otros, en términos de lo dispuesto 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social para las Instituciones Policiales y de Procuración de justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Emita un pronunciamiento fundado y motivado que, a la luz del derecho de acceso a la vivienda, consagrado en el artículo 27, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social para las Instituciones Policiales y de Procuración de justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, analice lo procedente sobre la inscripción del actor al Instituto de Crédito para los Trabajadores del Estado y el pago retroactivo de las cuotas a dicho instituto por el periodo reclamado." SIC.

9.- Por auto veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, dictado por el Titular de la Segunda Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se acordó turnar los autos del expediente en que se actúa a la Secretaría de Estudio y Cuenta de la misma Sala, a efecto de que, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número [REDACTED] se elabore el proyecto de resolución correspondiente, lo que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:

-----CONSIDERANDOS-----

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, vigente;

1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II.- En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como **acto impugnado** lo siguiente:

"EI PROYECTO DE DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EN EL CUAL ME ES CONCEDIDA DICHA PENSIÓN A RAZÓN DEL 50% (CINCUENTA POR CIENTO) DEL ULTIMO SALARIO QUE PERCIBÍ."

Ante ello y de conformidad con la integridad del escrito inicial de demanda de la parte actora, el presente juicio consiste en determinar si la autoridad demanda, emitió el acuerdo de pensión por jubilación a favor de [REDACTED] [REDACTED] en términos de lo que establece la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, o si como lo alega la parte actora, no se apegó a lo que establece el artículo 17 último párrafo de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*.

La existencia del acto reclamado se tiene por acreditado al encontrarse el acuerdo controvertido, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED], el cual, al ser un medio de

comunicación oficial, resulta ser un hecho notorio para este Tribunal, por lo que en términos del artículo 53¹ de la Ley de la materia no requiere ser probado, por lo que cobra valor probatorio pleno en términos de los artículos 388² del Código *Procesal Civil para el Estado de Morelos*, aplicado de manera supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos*, con lo que se tiene por acreditada la existencia del acto.

Asimismo, es importante resaltar que el citado acuerdo de pensión, en resumen, es del contenido siguiente:

**"ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL
DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A FAVOR DE**

PRIMERO.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 fracción VII y 57 apartado A) y 65 fracción I de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como los artículos 1°, 5 fracción III, 25 fracción I y 27 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos; y toda vez que si cumple con todos y cada uno de los requisitos que nos señala la ley, se determina procedente la pensión por Jubilación, a favor del C. [REDACTED] quien prestó sus servicios para el Gobierno del Estado de Morelos, y Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, respectivamente, desempeñando como último cargo en este ayuntamiento el de [REDACTED]

SEGUNDO.- La pensión por Jubilación determinada al C. [REDACTED] en razón de cumplir con todos y cada uno de los requisitos, deberá cubrirse a razón del 50% (cincuenta por ciento) del último salario del cual gozó el C. [REDACTED] como trabajador al servicio del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, esto es, la cantidad de [REDACTED] (cantidad sin retenciones o

¹ Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. **Los hechos notorios no requieren prueba.**

² ARTICULO 388.- Valor probatorio de los hechos notorios. **Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.**

descuentos), debiendo ser pagado, por la Tesorería Municipal, en forma mensual, integrándose, la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones. Lo anterior será pagadero a partir del día siguiente de la publicación del presente acuerdo de pensión en el Periódico Oficial, "Tierra y libertad", órgano de difusión del Estado de Morelos.

TERCERO. - De acuerdo al artículo 27 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, la cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, de acuerdo a la desindexación del salario mínimo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. - Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento a efecto de que remita a la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos para su cumplimiento.

TERCERO. - Se instruye a la Tesorería para en uso de sus facultades, atribuciones y competencia, otorgue debido cumplimiento al presente acuerdo.

CUARTO. - Se instruye a la Secretaria del Ayuntamiento expida al C. [REDACTED] copia certificada del presente acuerdo de Cabildo.

QUINTO. - Entre la fecha de aprobación del acuerdo pensionatorio y su trámite administrativo para su publicación, no deberán de transcurrir más de quince días; la Contraloría Municipal, velará porque se cumpla esta disposición.

SEXTO. - Cualquier asunto no previsto en este acuerdo será resuelto por la comisión y el Cabildo, **ajustándose a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado.**

Dado en el Salón de Presidencia del municipio de Xochitepec, Morelos, a [REDACTED] dos mil veintitrés.
[REDACTED] PRESIDENTE
MUNICIPAL [REDACTED] SECRETARIA
MUNICIPAL RUBRICAS.

Lo relatado es de este Tribunal.

III.- Con fundamento en los artículos 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal

analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.³

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

³ Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011
Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

La autoridad demandada **COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC**, no hizo valer causales de improcedencia en el juicio ya que se le tuvo por no contestada a la demanda interpuesta en su contra.

En estas condiciones, y dado que este Tribunal de conformidad con el artículo 37 de la Ley de la materia, no advierte la actualización de causales de improcedencia diversas que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se

transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

En ese sentido, tenemos que, como razones de impugnación, respecto al acuerdo de pensión sustancialmente señala que le causa agravio en virtud de que se viola el artículo 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema

Estatutal de Seguridad Pública, y su derecho humano de seguridad social, ya que dicho precepto legal en su último párrafo establece, que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior a 40 veces el salario mínimo general vigente de la entidad, ya que su último salario es inferior a los 40 salarios que se mencionan en la Ley antes precisada.

Por su parte la autoridad demandada **COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS**, no hizo manifestación alguna al tenerse por perdido el derecho que tuvo para dar contestación a la demanda entablada en su contra.

Así una vez realizado el análisis correspondiente se determina fundado lo relativo a que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior a 40 veces el salario mínimo general vigente de la entidad, esto atendiendo a la suplencia de la queja deficiente, atendiendo el principio de progresividad, con fundamento en el inciso B) fracción II del inciso o) del artículo 18 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, vigente, que estipula la atribución del Pleno de este Tribunal de suplir en favor del particular la queja deficiente.

Siendo importante que como se desprende de la transcripción realizada en el considerando que antecede, en el acuerdo mediante el cual se aprobó el dictamen de pensión por jubilación a favor de [REDACTED] en su artículo transitorio sexto, se señaló que cualquier asunto no

previsto en ese acuerdo debía ajustarse a las disposiciones de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, y la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado*.

Luego entonces, es que resulta fundado lo relativo a que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior a 40 veces el salario mínimo general vigente de la entidad pues la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, el penúltimo párrafo del artículo 16 textualmente establece lo siguiente:

“Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.

Asimismo, por su parte el penúltimo párrafo del artículo 58 *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, refiere lo siguiente:

Artículo *58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

[...]

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tal como

██████████ ██████████ en razón de cumplir con todos y cada uno de los requisitos, deberá cubrirse a razón del 50% (cincuenta por ciento) del último salario del cual gozó el C. ██████████

[REDACTED], **[REDACTED]**, **[REDACTED]**, **[REDACTED]** que, multiplicado por 40

⁴ De conformidad con la Comisión Nacional de Salarios mínimos.

Por ello, se estima ilegal el acuerdo de pensión impugnado, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, se decreta la **nulidad** del acuerdo mediante el cual se aprueba el dictamen de pensión por jubilación a favor de [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED], para efectos de que:

1.- Deje sin efectos el acuerdo mediante el cual se aprueba el dictamen de pensión por jubilación a favor de [REDACTED] [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

2.- Emita un nuevo acuerdo, en el que, reitere aquello que no es materia de la concesión y otorgue la pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED] a razón de 40 veces el salario mínimo general que se encontraba vigente en la entidad en el año dos mil veintitrés, es decir, por un importe mensual de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] debiendo incrementarse la misma de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

Ahora bien, la parte actora como pretensiones solicita textualmente lo siguiente:

1. Que se declare **LA NULIDAD LISA Y LLANA** del proyecto de dictamen de pensión por jubilación de fecha [REDACTED] en el cual se me concede pensión por jubilación a razón del 50% ... del último salario que percibí.

2. En contra de las autoridades señaladas como demandadas realicen la modificación del proyecto de dictamen de pensión por jubilación en la cual se me concede dicha pensión a razón del 50% ... y se ordene que dicha pensión se me debe de pagar como lo dispone el numeral 17 último párrafo de la Ley de Prestaciones de seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuraciones de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

3. En contra de las autoridades señaladas como demandadas se les ordene que los incrementos que se le deba realizar a mi pensión por jubilación, deben de ser conforme lo estipula el artículo 66 párrafo segundo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en aplicación de manera supletoria del artículo transitorio décimo primero de la Ley de Prestaciones De Seguridad Social De Las Instituciones Policiales y De Procuración de Justicia Del Sistema Estatal De Seguridad Pública del Estado de Morelos.

4. En contra de las autoridades señaladas como demandadas se les ordene pagarme mi pensión por jubilación conforme lo dispone el numeral 17 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que el pago debe de ser a razón de 40 días de Salario mínimo, siendo la cantidad de [REDACTED]

5. Se condene a la demandada a pagarme la diferencia de mi pensión por jubilación, por lo que cada mes las demandadas me adeudaran la cantidad generando, hasta que las demandadas den cabal cumplimiento a la sentencia que determine este H. Tribunal.

6. En el caso en que el presente juicio se resuelva en el año 2024, solicito se condene a la demandada al pago de la diferencia de la prestación consistente en aguinaldo del año 2023, por lo que solicito se condene a la demandada al pago de diferencia del aguinaldo del presente año la cantidad de [REDACTED] más los que se sigan generando hasta que las demandadas den cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que emita este H. Tribunal.

7. Solicito se condene a la demandada a realizarme el pago de los días devengados, que son del día [REDACTED] toda vez que los mismos, hasta el día de hoy, no me han sido pagadas. Por lo que las autoridades demandadas adeudan al suscrito la cantidad de [REDACTED]

8. En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se ordene a pagarme la prestación de vales de despensa a razón de 7 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, dicha cantidad será lo multiplicado de [REDACTED]

dando como total [REDACTED] de manera mensual.

9. Se ordene y condene a las demandadas a de realice el pago de la prestación de vales de despensa de acuerdo a lo que incrementa año tras año el salario mínimo.

10. Como consecuencia de lo anterior se me realice el pago de los vales de despensa de manera retro activa, desde el [REDACTED] hasta que se dicte sentencia condenatoria y que las autoridades demandadas den cumplimiento a la misma, por lo que las autoridades demandadas adeudan al suscrito la cantidad de [REDACTED] más los que sigan generando hasta total cumplimiento de la sentencia que emita este H. Tribunal.

11. Se condene a las demandadas adeuden al suscrito la cantidad de [REDACTED] por los [REDACTED] de servicio prestado a las autoridades demandadas.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD

SM.D. *2

12 DIAS DE SALARIO MINIMO	[REDACTED]
[REDACTED] \$ [REDACTED]	[REDACTED]

12. El pago proporcional de vacaciones y prima vacacional consistentes de los dos periodos vacacionales a los que el suscrito tengo derecho, correspondientes al año 2022, toda vez que las autoridades demandadas adeudan al suscrito la cantidad de [REDACTED]

13. El pago proporcional de aguinaldo en mi calidad de activo del mes de enero a septiembre, vacaciones y prima vacacional consistentes de los dos periodos vacacionales a los que el suscrito tengo derecho, correspondientes al año 2023, toda vez que las autoridades demandadas no me otorgaron dicho derecho, por lo que las demandas adeudan al suscrito la cantidad de [REDACTED]

14. En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se condene al pago de manera retroactiva de mis cuotas obrero patronales ante cualquiera de dichos institutos de seguridad, desde el momento en Morelos es decir por los [REDACTED] de servicio para las autoridades demandadas.

Para la cual, con fundamento en lo dispuesto por la LEY DEL SEGURO SOCIAL en su artículo 11 vengo a exhibir la cantidad que la autoridad demandada ADEUDAN AL SUSCRITO.

	POR DIA	DIAS
ACUMULADO		
SALARIO DIARIO	[REDACTED]	

"2026, Año de Margarita Maaza Parada"

SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	██████████	365
SUMA DE CUOTAS PATRONALES	██████████	365
RIESGO DE TRABAJO:	██████████	365

SUMA DE CUOTAS PATRONALES + RIESGO DE TRABAJO ██████████

MULTIPLICADO POR AÑOS DE
SERVICIO ██████████

SIENDO UN TOTAL DE ██████████

ESTA CANTIDAD ES SUMANDO LA SUMA DE CUOTAS PATRONALES + RIESGO DE TRABAJO MAS MULTIPLICACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO, MÁS LO QUE SE SIGA GENERANDO HASTA QUE ESTA SALA DICTE SENTENCIA DEFINITIVA.

15. En contra de las autoridades señaladas como demandadas: se condene al pago de manera retro activa de mis cuotas del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos desde el momento en que ingrese a prestar mis servicios y hasta la fecha en que me fue concedida mi pensión por jubilación.

Para calcular el monto que las autoridades adeudan al suscrito, solicito se haga en la etapa de ejecución de sentencia, toda vez que el suscrito desconozco como se realiza dicho calculo."

En ese sentido, una vez realizado el análisis correspondiente se determina lo siguiente:

Por cuanto a la prestación marcada con el número uno relativa a que se decrete la nulidad lisa y llana del acto impugnado, la misma resulta improcedente, ya que esta nulidad que pretende el actor, se da cuando el acto impugnado adolece de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados, lo cual no es el caso,

ya que como se desprende de lo anteriormente expuesto, la ilegalidad del acto impugnado derivó de vicios que son subsanables, motivo por el cuál, atendiendo a las reglas de la nulidad, fue decretada la nulidad para efectos, con la finalidad de que la autoridad demandada dicte una nueva determinación mediante la cual, subsane la ilicitud que se señaló.

A lo anterior sirve de apoyo la jurisprudencia en materia administrativa siguiente:

“Época: Novena Época

Registro: 176913

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Octubre de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/31

Página: 2212

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.

*Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. **Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados;** el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal*

de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, **la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación;** de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar.

Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio."

Por cuanto la prestación indicada con el número 2, relativa a que se realice la modificación de la pensión, la misma queda satisfecha conforme a la nulidad para efectos decretada, en la que se ordena en el punto 2 sea otorgada a la parte actora su pensión a razón de 40 veces el salario mínimo general que se

encontraba vigente en la entidad en el año dos mil veintitrés, es decir, por un importe mensual de [REDACTED] [REDACTED]

Por cuanto a la prestación establecida con el número 3, relativa a que se ordene los incrementos de la pensión conforme al segundo párrafo del artículo 66 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, la misma queda satisfecha, toda vez que, conforme a la nulidad para efectos decretada, se determinó en su punto 2, que debía reiterarse aquello que no era materia de la concesión, siendo que el artículo tercero del acuerdo de pensión controvertido deberá quedar en los mismos términos dictados, toda vez que no fue materia de concesión, y el cual indica que la cuantía de la pensión debe incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, disposición que de igual forma contempla el artículo y párrafo, que alega la parte actora.

Por cuanto a la prestación señalada como número 4, relativa a que se ordene a la autoridad demandada pague su pensión a razón de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de forma mensual, la misma queda satisfecha conforme a lo ordenado en el número 2, de la nulidad para efectos decretada.

Por cuanto a su prestación indicada con el número 5 y 6, relativas a que se ordene que se pague la diferencia de su pensión por jubilación que se han generado, así como la

diferencia del aguinaldo al año 2023, las mismas son procedentes, derivada de la nulidad para efectos que se determinó, por lo que atendiendo que la parte actora dentro de su hecho señalado con el inciso 6), manifestó que, trabajó hasta el [REDACTED], hecho que se tuvo por contestado en sentido afirmativo por la autoridad demandada, de conformidad con el auto de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, sin que exista prueba en contrario, y atendiendo al mes en que se emite la presente sentencia, la autoridad demandada deberá pagar las diferencias dadas a partir del [REDACTED] considerando además el aumento al salario mínimo para la entidad de la anualidad 2024, por lo cual salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá pagar lo siguiente:

AÑO	PERCEPCIÓN MENSUAL	AUMENTO PORCENTUAL AL SALARIO MÍNIMO	PERCEPCIÓN MENSUAL AUMENTO +
2023 ⁵	[REDACTED]		[REDACTED]
2024	[REDACTED]	6% ⁶	= [REDACTED]

MENSUALIDADES PENSIÓN POR JUBILACIÓN

PERIODO	PERIODOS	IMPORTE QUE CORRESPONDE	IMPORTE PAGADO	TOTAL DE PERCEPCION
---------	----------	----------------------------	-------------------	------------------------

⁵ Año a partir del que se debió pagar la pensión a la parte actora, considerando que su última fecha en activo lo fue el [REDACTED]

⁶ Esto conforme a la tabla de salarios mínimos publicada por la Comisión Nacional de Salarios mínimos.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

				ES ADEUDADAS
2023	Del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 2023 ⁷ 3 meses de [REDACTED] [REDACTED] del 2023	[REDACTED] 59 ⁸ *20 = [REDACTED] \$ [REDACTED]*3 = [REDACTED] [REDACTED] \$ [REDACTED] + \$ [REDACTED] = [REDACTED]	[REDACTED]/30=\$ [REDACTED] ⁹ *20 = [REDACTED] [REDACTED]*3= \$ [REDACTED] \$ [REDACTED] + \$ [REDACTED] = \$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
2024	8 meses de enero al mes de agosto 2024	[REDACTED] ¹¹ *8 = \$ [REDACTED]	\$ [REDACTED] ¹² *8= \$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]

⁷ Corresponde a 20 días.

⁸ De conformidad con la operación aritmética da un total de 276.58666666666666 por lo que al redondearse es que se considera el importe diario de 276.59.

⁹ De conformidad con la operación aritmética da un total de 276.58666666666666 por lo que al redondearse es que se considera el importe diario de 276.59.

¹⁰ Total, que resulta de los [REDACTED] menos los [REDACTED]⁷ que se considera la autoridad demandada cubrió al actor conforme al decreto de pensión concedido.

¹¹ Importe que corresponde considerando el aumento al salario mínimo dado en el Estado de Morelos.

¹² Importe que es considerado si la autoridad demanda realizó el incremento correspondiente al salario mínimo en el 2024.

ANUALIDAD AGUINALDO 2023 EN SU CARÁCTER DE JUBILADO

ANUALIDAD	IMPORTE QUE CORRESPONDE	IMPORTE PAGADO	TOTAL DE PERCEPCIÓN ADEUDADA
2023 (proporcional del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] = 110 días. 90 días de aguinaldo ¹³ entre 365 días del año= 0.246 proporción por cada día laborado.	0.246 multiplicado por 110 días correspondientes= 27.06 días proporcionales [REDACTED] de sueldo diario multiplicado por 27.06 días proporcionales = [REDACTED]	0.246 multiplicado por 110 días correspondientes= 27.06 días proporcionales [REDACTED] de sueldo diario multiplicado por 27.06 días proporcionales = [REDACTED]	[REDACTED]
SUMA TOTAL ADEUDA= [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]			

Es importante precisar, que, atendiendo a la procedencia de la prestación del actor, de pagar las diferencias apreciadas, del importe otorgado al importe que le corresponde legalmente por los conceptos de pensión y aguinaldo del 2023, es que se realizó el cómputo arriba indicado, no obstante atendiendo a

¹³ De conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
¹⁴ Considerando el importe correcto que se debió otorgar por pensión mensual a la parte actora.
¹⁵ Considerando el importe que le fue otorgado en el acuerdo de pensión nulificado.
¹⁶ Dicho importe resulta de la operación aritmética de [REDACTED] menos [REDACTED]

que esta autoridad al momento de resolver no advierte documento alguno, del que se pueda apreciar los importes que le han sido cubiertos derivado de la pensión por jubilación, la autoridad demandada en caso que haya cubierto un pago menor al considerado o no los haya cubierto, deberá acreditar haber cubierto el total de los montos establecidos en los cuadros arriba descritos, dentro del apartado referido como, importe que corresponde.

Por cuanto a la prestación indicada como número 7, relativa a que se le realice el pago de los días devengados del [REDACTED] [REDACTED] por el importe de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que no le fueron cubiertos, la misma es procedente atendiendo que la autoridad demandada no acreditó se le hubiese cubierto, en ese sentido y atendiendo que del hecho 2 del escrito inicial de demanda la parte actora afirmó que su último salario en activo lo fue por un importe mensual de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hecho que se tuvo por contestado en sentido afirmativo por la autoridad demandada, de conformidad con el auto de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, sin que exista prueba en contrario, por lo que la autoridad demandada deberá pagar por dicho concepto, salvo error u omisión de carácter aritmético, lo siguiente:

DÍAS DEVENGADOS DEL [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

salario	IMPORTE QUE CORRESPONDE
\$ [REDACTED] /30= [REDACTED]	
Sueldo diario [REDACTED]	= \$ [REDACTED]

██████████9=██████████	
SUMA TOTAL ADEUDA= ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████	

Por cuanto a las prestaciones indicadas con los números 8, 9 y 10, relativo al pago de vales de despensa a razón de 7 días de salario mínimo vigente, ordenándose su pago conforme a los incrementos anuales al salario mínimo y considerados desde el 23 de enero del 2015 hasta que se dicte sentencia, se estima **procedente**, al no haber demostrado la demandada que realizara el pago correspondiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, que establece que todos los elementos policiacos tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; y tomando en consideración que la obligación de la autoridad de otorgar la prestación en análisis, nació a partir del veintitrés de enero del dos mil quince, de conformidad con el artículo noveno transitorio de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*,¹⁷ fecha a partir de la cual, constituye un derecho adquirido por el demandante al haber demostrado que a la fecha de la emisión del acuerdo de pensión emitido el ██████████ ██████████ y publicado

¹⁷ NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

En esa línea la autoridad demandada deberá pagar por dicho concepto, salvo error u omisión de carácter aritmético, lo siguiente:

DESPENSA EN CALIDAD DE ACTIVO

Despensa familiar a razón de 7 días de salario mínimo¹⁸ de anualidad por mes. 2015 Del 23 de enero al 31 de diciembre 2015	\$ [REDACTED]
---	----------------------

¹⁸ Importe de salarios mínimos vigentes de conformidad con la anualidad tomados de: Tabla de Salarios Mínimos Generales y Profesionales por Áreas Geográficas | Comisión Nacional de los Salarios Mínimos | Gobierno | gob.mx (www.gob.mx). Consultado el 03 de julio 2024.

²⁰ Corresponde a la suma total de los

$\text{[redacted]} * 7 = \text{[redacted]}^{19} * 11 \text{ mes} = \text{[redacted]}$	
$\text{[redacted]} / 30 * 7 \text{ días } \text{[redacted]}$	+
2016	\$ [redacted]
$\text{[redacted]} * 7 = \text{[redacted]} * 12 \text{ meses}$ $= \$ \text{[redacted]}$	
	+
2017	
$\$ \text{[redacted]} * 7 = \text{[redacted]} * 12 \text{ meses}$ $= \text{[redacted]}$	[redacted]
2018	
$\text{[redacted]} * 7 = \text{[redacted]} * 12 \text{ meses}$ $= \text{[redacted]}$	+
	[redacted]
2019	+
$\$ \text{[redacted]} * 7 = \text{[redacted]} * 12 \text{ meses}$ $= \$ \text{[redacted]}$	[redacted]
2020	+
$\$ \text{[redacted]} * 7 = \text{[redacted]} * 12 \text{ meses}$ $= \$ \text{[redacted]}$	[redacted]
2021	+
$\$ \text{[redacted]} * 7 = \text{[redacted]} * 12 \text{ meses}$ $= \$ \text{[redacted]}$	\$ [redacted]
2022	
$\$ \text{[redacted]} * 7 = \$ \text{[redacted]} * 12 \text{ meses}$ $= \$ \text{[redacted]}$	+

¹⁹ Lo que equivale a un importe diario de [redacted]

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

2023 Del [REDACTED] 2023 \$[REDACTED] * 7= \$[REDACTED] * 8 meses = \$[REDACTED] [REDACTED]/30*9 días = \$[REDACTED]	\$[REDACTED] + \$[REDACTED] Total [REDACTED]
TOTAL DESPENSA FAMILIAR	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

DESPENSA EN CALIDAD DE PENSIONADO JUBILADO

2023 Del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] * 7= \$[REDACTED] * 3 meses = \$[REDACTED] \$[REDACTED]/30*21 días = \$[REDACTED] 2024 Del [REDACTED]	\$[REDACTED] + \$[REDACTED]
---	--

██████ * 7= \$██████ * 8 meses = \$██████	Total \$██████
TOTAL DESPENSA FAMILIAR	██████ ████████ \$██████ ████████████████████

Por cuanto a la prestación señalada como punto 11, relativa al pago de antigüedad por ██████ de servicio por una cantidad de ██████ ██████ ██████ ██████ ██████ ██████ ██████ ██████ ██████ ██████ resulta PARCIALMENTE PROCEDENTE, toda vez que la autoridad demandada no acreditó haber cubierto la mismas, y que las Instituciones de Seguridad Pública deben garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, teniendo que el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, indica:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la

justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Lo resaltado es de este Tribunal.

De ahí, que conforme al artículo 46 de *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, ya transcrito, se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del **importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios**; que la cantidad que se tome como base para el pago de la **prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo**; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

En ese sentido, la prima de antigüedad, conforme al acuerdo de pensión por jubilación concedida a la parte actora, se acreditaron [REDACTED] de servicio del elemento, sin que se consideren los meses y días restantes, ya que su cálculo de la presente prestación se realiza en base de cada año trabajado, atendiendo que el salario diario percibido por el actor no era inferior al salario mínimo del año 2023 y este no excedía del doble del salario mínimo, es que resulta parcialmente procedente atendiendo al importe pretendido por

que constituye atendiendo al servicio prestado, y que corresponde por vacaciones por cada seis meses de servicios in-interrumpidos a 10 días, y por prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

En consecuencia, la autoridad demandada deberá cubrir a la parte actora, por concepto de vacaciones y prima vacacional correspondiente al año 2022 y 2023, salvo error u omisión de carácter aritmético, lo siguiente:

VACACIONES 2022	██████████ Total= ██████████ ██████████
VACACIONES 2023	10²⁷* ██████████ = \$ ██████████

vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

²⁵ Corresponde a los días por los dos periodos anuales de vacaciones de conformidad con el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

²⁶ Esto, atendiendo al ingreso mensual de ██████████ que percibía el actor.

²⁷ Solo se consideran los días de un periodo, toda vez que la parte actora, laboró del ██████████, es decir solo se acredita un periodo ininterrumpido de 6 meses de vacaciones de conformidad con el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

²⁸ Esto, atendiendo al ingreso mensual de ██████████ que percibía el actor.

"2026, Año de Margarita Maaza Parada".

SUMA TOTAL DE VACACIONES 2022 Y 2023	\$ [REDACTED] [REDACTED]
PRIMA VACACIONAL 2022	TOTAL=\$ [REDACTED] ([REDACTED]) [REDACTED] [REDACTED]
PRIMA VACACIONAL 2023	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
SUMA TOTAL DE PRIMA VACACIONAL 2022 Y 2023	\$ [REDACTED] [REDACTED]

Por cuanto al pago proporcional del aguinaldo en su calidad de activo de enero a septiembre, toda vez que la autoridad demandada tampoco acreditó se hubiese cubierto el mismo, resulta procedente pagar, salvo error u omisión de carácter aritmético, lo siguiente:

ANUALIDAD AGUINALDO 2023

ANUALIDAD	IMPORTE QUE CORRESPONDE
2023 (proporcional del [REDACTED] del [REDACTED] del 2023) = [REDACTED] días. 90 días de aguinaldo ³¹ entre 365 días del año= [REDACTED] proporción por cada día laborado.	0.246 multiplicado por [REDACTED] días correspondientes= [REDACTED] días proporcionales \$ [REDACTED] de sueldo diario ³² multiplicado por [REDACTED] proporcionales = [REDACTED]

²⁹ Los \$ [REDACTED] resulta del 25% de la cantidad de [REDACTED]

³⁰ Los [REDACTED] resulta del 25% de la cantidad de [REDACTED]

³¹ De conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

³² Esto, atendiendo al ingreso mensual de [REDACTED] que percibía el actor en activo.

TOTAL, DE AGUINALDO EN ACTIVO 2023=

Por cuanto a la prestación señalada como el numeral número 14 relativo al pago retroactivo de las cuotas obrero patronales ante un instituto de seguridad social, por los de servicio, y riesgo de trabajo, resultan improcedentes.

Pues por una parte, cabe precisar que la autoridad federal determinó, en el amparo que por este medio se cumplimenta, que resultaba infundado el concepto de violación en el que el recurrente manifestó, que este Tribunal indebidamente consideró improcedente la inscripción retroactiva o el pago retroactivo de las cuotas patronales correspondientes ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ordenando reiterar los aspectos que no dieron lugar a la concesión de amparo.

Y por la otra parte, si bien dentro de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se prevé una compensación por riesgo de servicio, esta prestación, fue establecida en "II.- MATERIA DE LA INICIATIVA"; y en su artículo 29, capítulo cuarto, de la citada ley, indica:

"... y finalmente en el Capítulo Cuarto se prevén otras prestaciones que son de carácter complementario a lo previsto en el resto de la Ley, y que presenta novedades importantes como la ayuda para transporte, ayuda para útiles escolares, el bono de

riesgo, el apoyo para alimentación, así como la posibilidad de obtener pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas, entre otras.

CAPÍTULO CUARTO

OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

[...]

Artículo 29. *Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.*

Dispositivo legal transcrito, del que se puede resaltar que la pretensión riesgo del servicio, pertenece a un grupo de beneficios o estímulos que el legislador la señaló en primer lugar como complementaria y su otorgamiento es facultativo, ya que como se advierte se antepone la palabra “podrá”, por lo tanto, tiene el carácter de potestativa para las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, es decir, que no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente, sin que la misma tenga el carácter de obligatorio de inicio, ya que su obligatoriedad sólo podría iniciar en el caso de que, una institución en su normativa interna las contemple, que cuente con la suficiencia presupuestal y las otorgue, hecho esto no podría suprimirlas.

No obstante a ello, la autoridad federal ordenó, se resolviera sobre la procedencia de la prestación relativa a la inscripción del actor y sus beneficiarios, en alguno de los regímenes de seguridad social, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado u otros, en términos de lo dispuesto 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de

Seguridad Social para las Instituciones Policiales y de Procuración de justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En esa línea, y atendiendo a las consideraciones dadas dentro de la ejecutoria de amparo, que por este medio se atienden, **es procedente que se realice la inscripción del actor y sus beneficiarios**, en alguno de los regímenes de seguridad social, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado u otros, de conformidad con el artículo 4 fracción I de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*³³.

Por tanto, con la finalidad de que puedan gozar el pensionado y sus beneficiarios de la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, se condena al Ayuntamiento demandado que, sean afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Asimismo, **continuando con el cumplimiento del amparo directo** [REDACTED], por cuanto a la inscripción del actor al Instituto de Crédito para los Trabajadores del Estado y el pago

³³ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

retroactivo de las cuotas a dicho instituto desde el momento en que ingresó a prestar sus servicios al Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos y hasta en la fecha en que fue concedida su pensión por jubilación, la misma es procedente, pero a partir de enero del dos mil quince, conforme a lo establecido en el transitorio segundo de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*,³⁴ el derecho para disfrutar del Instituto de Crédito contemplado en el artículo 27 de la citada ley, entró en vigencia a partir de enero del 2015, y hasta el [REDACTED], fecha en que entro en vigor su pensión por jubilación.

Aunado a que, los artículos 4 fracción II, 5 y 27 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social para las Instituciones Policiales y de Procuración de justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, establecen:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones: ...

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito

³⁴ SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, **entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015**, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal. (Lo resaltado es de nosotros).

para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

Artículo 27.- Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

De dichos preceptos legales, se observa que las personas policías tienen el derecho al acceso a los créditos para obtener vivienda, así como a recibir préstamos por medio de la institución con la que al efecto se convenga, como se trata del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Gobierno del Estado de Morelos, institución con la que se podrá llevar a cabo el convenio correspondiente.

De lo cual se desprende se trata una obligación de la autoridad responsable, al tratarse del otorgamiento de prestaciones "laborales" en el caso de prestaciones administrativas, derivadas de la prestación del servicio que otorgo el actor con el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, teniendo la posibilidad de hacerlo a través del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Sin que pase desapercibido, que conforme los artículos 54, fracción I, 55 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*³⁵, el artículo 106 de la *Ley del Sistema de Seguridad*

³⁵ **Artículo *54.-** Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

*Pública del Estado de Morelos*³⁶, y artículo 27 *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, a fin de cumplir con la obligación de otorgar a los miembros de las instituciones policiales la prestación en análisis, el Municipio de Xochitepec, debió celebrar convenio con el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, de forma obligatoria y no opcional, por lo que, en caso de no existir convenio, sería imputable a ese Municipio y no a la parte actora.

Por tanto, la autoridad demandada deberá exhibir las constancias de pago de las cuotas patronales correspondientes, a partir del veintitrés de enero de dos mil quince, y hasta la fecha que duro su relación administrativa que sostuvo en el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

Artículo 55.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen.

³⁶ **Artículo 106.-** La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes.

Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir.

Estado de Morelos, sin que sea procedente las subsecuentes hasta que le dure el carácter de pensionado.

En el entendido que, para esos efectos se deberá dar cumplimiento a las obligaciones previstas por el artículo 3 fracción XII³⁷ de la *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos*.

Por todo lo antes expuesto, es procedente **condenar** a la autoridad demandada a otorgar y pagar a la parte actora las prestaciones e importes que así procedieron.

Cantidades expuestas, que deberá ser depositada mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal.

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia la autoridad demandada acredita con prueba

³⁷ Artículo *3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las aportaciones, así como a retener a los afiliados las cuotas y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;

fehaciente que las prestaciones arriba citadas, ya fueron pagadas a la parte actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que deben imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones en ejecución de sentencia la autoridad demandada aporta elementos que demuestren la cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, porque de lo contrario se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable.

Cumplimiento que deberá ejecutar la autoridad demandada en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*³⁸

Por lo expuesto fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es ilegal el acuerdo de pensión impugnado, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, se decreta la **nulidad** del acuerdo mediante el cual se aprueba el dictamen de pensión por jubilación a favor de [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] para efectos, de conformidad con el último considerando de la presente sentencia.

³⁸ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

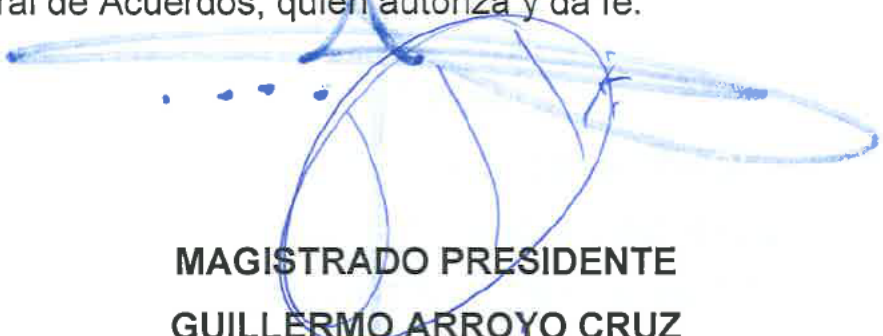
TERCERO.- Se condena a las autoridades demandadas pagar a la parte actora las prestaciones que procedieron conforme al último considerando de la presente sentencia, por lo que se concede a la misma para el cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Segunda Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Titular de la Cuarta Sala Especializada

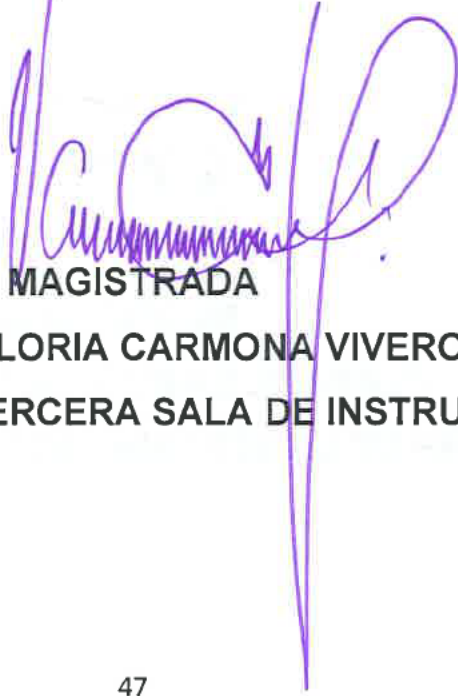
en Responsabilidades Administrativas quien emite voto concurrente; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto concurrente; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO,
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



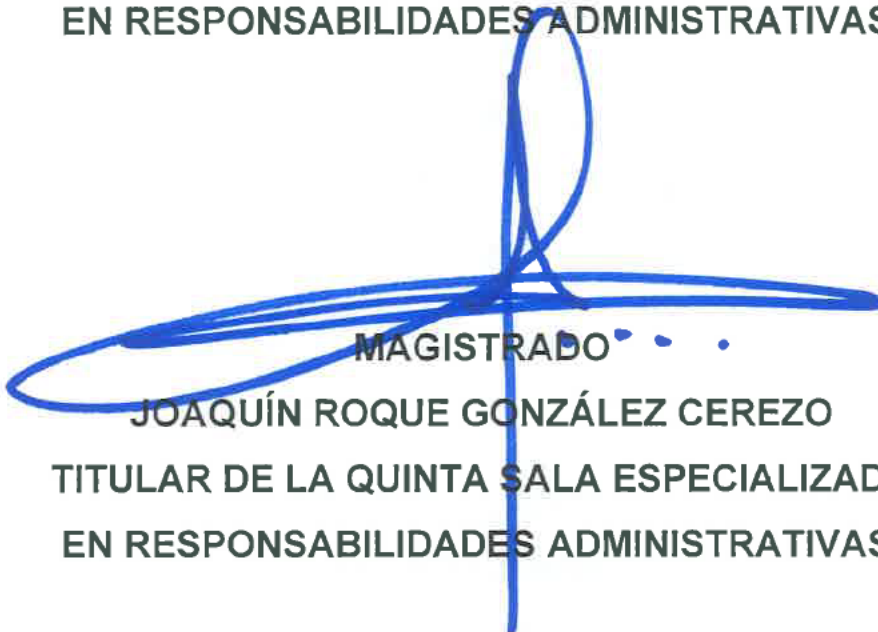
**MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



MAGISTRADA

KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ªS/199/2023**, promovido por **[REDACTED] ■ HÁ ■ [REDACTED] ■ NTANA** en contra de la **COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS**, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en sesión veinte de febrero de dos mil veintiséis, celebrada por el **[REDACTED] ■ [REDACTED] ■ [REDACTED]** en el amparo directo

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que, el voto concurrente pronunciado por el Magistrado Manuel García Quintanar Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y el Magistrado Joaquín Roque González Cerezo, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, que forma parte integrante de la sentencia definitiva de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, se dejó intocado, atendiendo a los efectos de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo [REDACTED] por lo que en obvio de innecesarias repeticiones, deberá tenerse íntegramente reproducido como si a la letra se insertase. Conste.

